

Cuernavaca, Morelos; a trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2^aS/306/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos** (antes **Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos**) y **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Coordinación General de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron los actores promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, **Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos** (antes **Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos**) y **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Coordinación General de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos**, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de prevención. Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se previno a los actores para que aclararan, corrigieran o completaran su demanda, debiendo acreditar el interés jurídico para comparecer a juicio de algunos de los demandantes.

3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

4. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, y en razón de que los demandantes no desahogaron la vista ordenada, ni ampliaron su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

6. Pruebas. Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, previo diferimiento de audiencia, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En el escrito inicial de demanda, los demandantes impugnaron:

1. Impugnaron de manera conjunta los siguientes acuerdos, expresando de manera sistemática el nombre de cada uno de los actores, el permiso del cual son titulares, la fecha del acuerdo y el número de oficio.

NOMBRE	PERMISO	FECHA	NÚMERO DE OFICIO
[REDACTED]	2849LTF	13/03/2024	[REDACTED]

[REDACTED]	2651LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2656LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2703LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2703LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2647LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2648LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2654LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2664LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2667LTF	13/03/2024	[REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^oS/306/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED]	2668LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2666LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2705LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2708LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2670LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2671LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2642LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2848LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2638LTF	13/03/2024	[REDACTED]

[REDACTED]	2652LTF	13/03/2024	[REDACTED] 01 [REDACTED]
[REDACTED]	2847LTF	13/03/2024	[REDACTED] 01 [REDACTED]
[REDACTED]	2639LTF	13/03/2024	[REDACTED] 01 [REDACTED]
[REDACTED]	2640LTF	13/03/2024	[REDACTED] 01 [REDACTED]
[REDACTED]	2643LTF	13/03/2024	[REDACTED] 01 [REDACTED]
[REDACTED]	2643LTF	13/03/2024	[REDACTED] 01 [REDACTED]
[REDACTED]	2704LTF	13/03/2024	[REDACTED] 01 [REDACTED]
[REDACTED]	2646LTF	13/03/2024	[REDACTED] 01 [REDACTED]
[REDACTED]	2649LTF	13/03/2024	[REDACTED] 01 [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED]	2650LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2653LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2658LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2658LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2660LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2661LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2662LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2663LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2665LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2669LTF	13/03/2024	[REDACTED]

[REDACTED]	2702LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2853LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2673LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2655LTF	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	2672LTF	13/03/2024	[REDACTED]

NOMBRE	PERMISO	FECHA	NÚMERO DE OFICIO
[REDACTED]	714121P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714128P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714131P	13/03/2024	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED]	714126P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714125P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714122P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714123P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714132P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714124P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714129P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714127P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	170981P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	170984P	13/03/2024	[REDACTED]

[REDACTED]	170985P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	170982P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	170980P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	273101P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	273102P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	273103P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	273104P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	273105P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	273106P	13/03/2024	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED]	273107P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	273108P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	706181P	13/03/2024	S [REDACTED]
[REDACTED]	706129P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	706135P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	706130P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	706142P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	706180P	13/03/2024	S [REDACTED]
[REDACTED]	180688P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180699P	13/03/2024	[REDACTED]

[REDACTED]	180698P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180697P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180696P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180695P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180693P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180692P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	806100P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180687P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180684P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180683P	13/03/2024	[REDACTED]



"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED]	180682P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	180681P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714169P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714156P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714160P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714154P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED] 15010	714158P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714152P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714163P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714146P	13/03/2024	[REDACTED]

[REDACTED]	714159P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714165P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED] EZ	714151P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714150P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714153P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714168P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714164P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714155P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714126P	13/03/2024	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED]	714148P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714170P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714145P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714166P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714172P	13/03/2024	[REDACTED]
[REDACTED]	714157P	13/03/2024	[REDACTED]

La existencia de los acuerdos que pretenden impugnar los demandantes, quedó acreditada con las documentales que fueron exhibidas en la demanda, a las que se les concede valor probatorio en pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

2. Los operativos de supervisión de la ahora Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos como consecuencia de la falta de renovación y/o concesionamiento de los permisos de los cuales son titulares los demandantes.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno, tiene como acto impugnado a analizar, los acuerdos emitidos por el Director de Transporte Privado y Particular y Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular y encargado de despacho de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, por lo tanto, en el considerando correspondiente se analizará en su caso la legalidad o ilegalidad de los mismos.

No así por cuanto a los operativos de supervisión, toda vez que, el "acto" que pretenden impugnar los demandantes es un acto futuro de realización incierta, lo anterior en virtud de que la autoridad demandada no ha realizado ni pretendido realizar dichos operativos, por lo que dichos actos son inexistentes.

III.- Causales de improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse,**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

A este respecto, este Tribunal Pleno, considera que resulta infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante porque la legitimación de los demandantes en el juicio radica precisamente en la resolución administrativa impugnada, emitida por el Director de Transporte Privado y Particular y Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular y encargado de despacho de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, por medio de las cuales, la autoridad demandada se pronunció respecto de la solicitud de renovación de los permisos de los demandantes para que les fuera expedido el título de concesión correspondiente, por tanto, es claro que los promoventes tienen legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada por una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que aduce le afecta en su esfera jurídica de derechos.

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados. La parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley** de Amparo, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar**

a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, los demandantes consideran que se encuadra la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 4 fracciones I y IV de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 16

Constitucional, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos por autoridad incompetente, asimismo consideran que dichos actos fueron apreciados de manera equivocada.

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;*
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."*

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

De tal forma que, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, esto impone a las autoridades, la obligación de fundar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida

adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

De esta forma, las autoridades cumplen con la fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, los argumentos vertidos por la parte demandante resultan infundados e inoperantes toda vez que en la especie, del análisis de los acuerdos emitidos por el Director de Transporte Privado y Particular y Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular y encargado de despacho de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, se desprende que dicha autoridad demandada sí señaló los preceptos legales que le otorgan la facultad para emitir dicha resolución de acuerdo a su competencia.

Lo anterior toda vez que en dichos acuerdos, se aprecia que la autoridad demandada fundó y motivó su actuar principalmente en los artículos 1, 12 fracción IV, 16 fracciones I, V, VII, XII, XIII, XXV, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

De dichos artículos, se desprenden las atribuciones de la autoridad demandada, mismas que lo facultan para cumplir y hacer cumplir la legislación aplicable al caso en cuestión, en consecuencia, los acuerdos impugnados por los demandantes, sí reúnen los requisitos de fundamentación y motivación por parte de la autoridad que lo emite.

Una vez realizado el análisis correspondiente, como se menciona anteriormente, resultan inoperantes las razones por la que se impugna el acto o resolución que hacen valer los recurrentes, atendiendo a lo siguiente:

Por una parte, la inoperancia de las razones de impugnación planteadas por la demandante, derivan de pretender hacer valer hipótesis que no se actualizan al caso en concreto, como se mencionó anteriormente, toda vez que, la autoridad demandada fundó y motivó su actuar tanto para emitir el acuerdo impugnado como para resolver en el sentido en el que lo hizo, toda vez que mencionó los artículos mediante los cuales se le facultaba para dar contestación a las solicitudes realizadas por los demandantes, asimismo resulta inoperante lo argumentado por la actora respecto a que los hechos que componen el acto impugnado fueron apreciados de manera errónea, toda vez que la autoridad demandada incluso menciona todas las circunstancias que se analizaron para decidir que se debía negar la regularización de los permisos y por ende la expedición del título de concesión que los actores solicitaban, fundando y motivando dicha resolución.

Ahora bien, se entiende como concesión al título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público; [...]."

Del análisis del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad demandada manifiesta que no cuenta con la facultad de regularizar los permisos ni de expedir las concesiones, y que dicha facultad le concierne al Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 45. Para el otorgamiento de concesiones, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a través del Secretario, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la Convocatoria, la Declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate".

Por lo tanto, en efecto, la autoridad demandada no cuenta con la facultad para regularizar permisos ni expedir concesiones, incluso aun cuando dicha facultad recae sobre el Titular del Poder Ejecutivo, para el otorgamiento de concesiones el Gobernador a través del Secretario, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la Convocatoria, la Declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes, situación que hasta la fecha no ha acontecido, por lo que sin dicha declaratoria de necesidades con las que se justifica el aumento de concesiones en el Estado, no se pueden expedir más concesiones, por lo que resultan inoperantes los agravios hechos valer por los demandantes.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Registro: 167801

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009

Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

AGRARIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Por lo tanto, es conducente declarar la **legalidad** de los acuerdos emitidos por el Director de Transporte Privado y Particular y Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular y encargado de despacho de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, lo que traduce en **improcedentes sus pretensiones** deducidas del juicio.

V.- Estudios sobre las pretensiones. La parte actora demandó las siguientes pretensiones:

"1.-Se declare la nulidad lisa y llana de los acuerdos impugnados que se encuentran dentro de las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones I y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado de Morelos."

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, la autoridad demandada sí fundó y motivó su competencia y los hechos que motivaron la resolución impugnada, no fueron apreciados de forma equivocada.

"2.- La nulidad lisa y llana de los inminentes operativos de supervisión de la ahora Coordinación General de MOVILIDAD Y Transporte del Estado de Morelos como consecuencia de la falta de renovación y/o concesionamiento de los permisos de los cuales somos titulares, ya que actualmente nos encontramos prestando el servicio público de transporte de pasajeros en modalidad con y sin itinerario fijo."

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, como se advierte de la precisión del acto impugnado, se determinó que dicho acto es un acto futuro de realización incierta, por lo tanto, este Tribunal Pleno, no puede declarar la nulidad de algo que no ha sucedido.

3.- "Que se condene a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituyan a esta parte actora en el goce de los derechos que nos fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; y en consecuencia, mediante la figura de la **AFIRMATIVA FICTA**, regulada en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo publicada en fecha 1 de marzo del año 2017 (periodo en el cual se formularon las peticiones que dieron origen a los acuerdos hoy impugnados), se ordene a las autoridades

demandadas y las que por sus funciones deban conocer de la ejecución de la sentencia, que regularicen todos y cada uno de los permisos de nuestras peticiones en el sentido de ser concesionados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros... “SIC.

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, la pretensión de los actores deriva del no otorgamiento de las concesiones que solicitan a la autoridad demandada, mismas que como se mencionó en párrafos anteriores, son improcedentes al no contar con los requisitos que la Ley del Transporte del Estado de Morelos exige para su otorgamiento, por lo que en caso de concederse dicha pretensión se estaría llevando a cabo un acto contrario a lo que establece la Ley de Transporte del Estado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

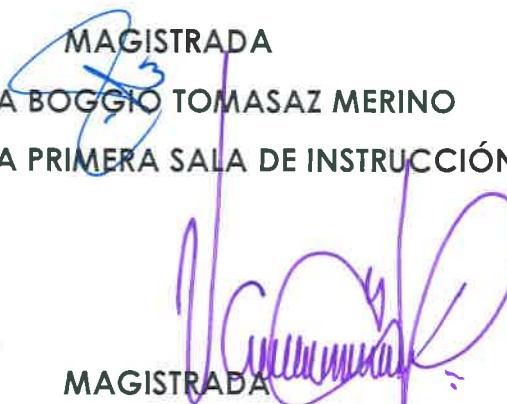
SEGUNDO. - La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se decreta la legalidad de la misma, por las razones y motivos expuestos en el último considerando.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

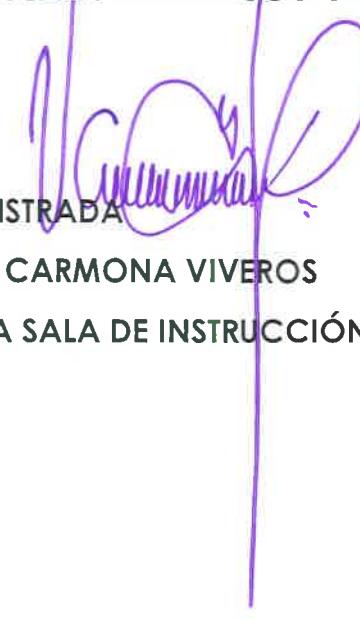
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



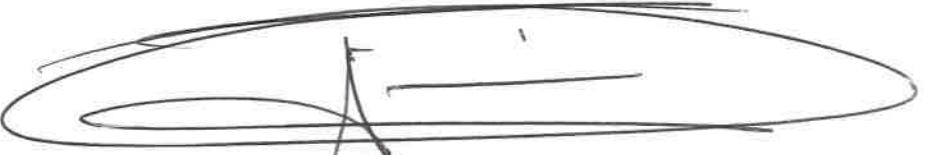
MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

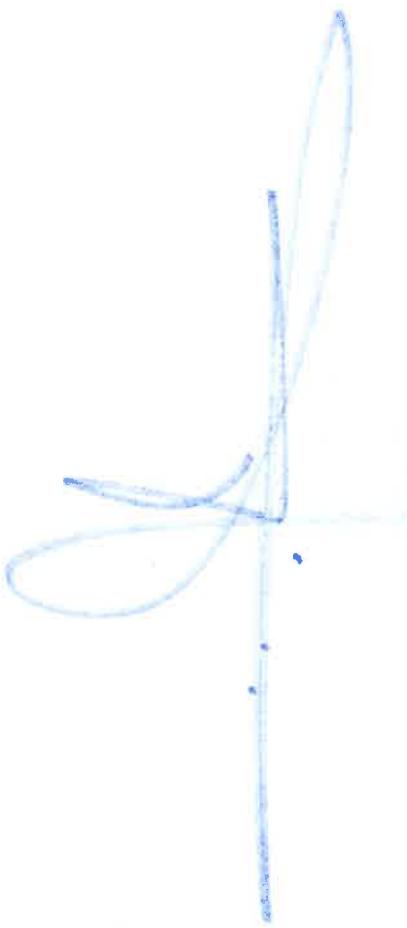


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio número TJA/2^aS/306/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos (antes Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos) y Director General de Transporte Público Privado y Particular de la Coordinación General de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos. Conste.



AVS.



$y = \frac{2x^2 + 1}{x^2 - 1}$